



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 2341-2020/MPS-GSCyGRD

Sullana, 18 de Diciembre del 2020



VISTO: El expediente administrativo N° 028382 de fecha 30/11/2020, presentado por el administrado CRISTHIAN ALEXANDER PAZ VIERA, identificado con DNI N° 48269476, Presenta recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 2050-2020/MPS-GSCyGRD de fecha 25.11.2020, la misma que resuelve aplicar la papeleta de infracción de Tránsito Serie C N° 117695 Con código M - 03 "conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional": y :

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 prescribe: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; por su parte, la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades-, en su Título Preliminar, artículo II prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades-, en su artículo 73 prescribe: Las competencias municipales, siendo una de estas... [...], la regulación del tránsito, circulación y transporte terrestre.

Que, la Ley N° 27181 -Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-, en su artículo 3 prescribe: La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; así mismo, en su artículo 23 prescribe: Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, se deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada: a). Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES

de personas, vehículos y animales y las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 331 prescribe: No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 336, numeral 2 / 2.1 prescribe: Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

ANTECEDENTES:

Que, con expediente administrativo N° 019225-2020/MPS de fecha 30/09/2020, el administrado CRISTHIAN ALEXANDER PAZ VIERA, identificado con DNI N° 48269476, Presenta recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 2050-2020/MPS-GSCyGRD de fecha 17.11.2020, Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie C N° 117695 ambas de fecha 18/09/2020,**

Que, del expediente administrativo referenciado se colige que el administrado funda y sustenta su pretensión de que se declare la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito en virtud a los siguientes fundamentos:

- Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 326 prescribe los requisitos de los formatos de las papeleras del conductor; así mismo precisa, la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por su parte el D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 10 -Causales de Nulidad-, numeral 2 prescribe: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES

Por otro lado, este despacho no ha diligenciado la actividad probatoria de otros medios de prueba, teniendo en cuenta que ha quedado demostrado fehacientemente que la imposición de la papeleta de infracción de tránsito se ha realizado en contravención a las normas especiales y constitucionales, constituyéndose este presupuesto como **NULIDAD ABSOLUTA** por ostentar dichos actos administrativos vicios de fondo y no de forma; pues se evidencia la contravención a los principios básicos (rectores) del procedimiento administrativo sancionador, los cuales en puridad normativa deben ligarse a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, culpabilidad y otros.

- Que, no se ha tenido en cuenta al momento de resolver la omisión de los requisitos de validez de la papeleta de tránsito como son: **observaciones** del conductor, observaciones del efectivo policial, prueba del testigo, datos de testigo, número de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, datos del propietario, siendo esto un vicio que acarrea nulidad de pleno derecho siendo esto un claro abuso de autoridad.

ANÁLISIS:

Que, antes de proceder a desarrollar el análisis de fondo del expediente administrativo referenciado, dilucidaremos la admisión del mismo, teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, artículo 336, numeral 2 / 2.1, concordante con lo establecido en el artículo 329, numeral 1 de la acotada norma. ... [...], el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.

Primero: Que, el administrado presenta Nulidad contra las Papeletas de Infracción de Tránsito de SERIE C N° 117695 de fecha 18/09/2020; es decir, dentro del plazo prescrito por ley, por lo que se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente. que, como es de verse, en el expediente administrativo referenciado, el administrado solicita la NULIDAD de PIT en cuestión; sin embargo, dicha pretensión deberá adecuarse a lo prescrito en el Decreto Supremo N°0006-2017- JUS, Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.6 que a la letra dice: Principio de Informalismo:- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; en concordancia, con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, artículo 336, numeral 2/2.1.

Segundo: Que, del expediente administrativo de la referencia se colige la existencia de una (02) papeletas de infracción de tránsito original Papeleta de Infracción de Tránsito Serie C N° 117695 de fecha 18/09/2020, no cumple con los requisitos SINE QUANON previstos en el artículo 326 -Requisitos de los formatos de



las papeleras del conductor- que prescribe: ... [...] "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias Jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Es decir, se evidencia que el efectivo policial, en la papeleta no consigna datos en los acápite: tales como: OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR, OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL, PRUEBA DEL TESTIGO, FILMICO, FOTOGRAFICO, DATOS DEL TESTIGO, DATOS DEL VEHICULO, TARJETA DE PROPIEDAD O TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, DATOS DEL PROPIETARIO, los mismos que constituyen vicios de fondo que acarrear su nulidad absoluta, de la infracción se consignada M-03.

Tercero: Que, es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 016-2009MTC, en su artículo 326 prescribe los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor; es por ello y siendo que la papeleta de infracción de tránsito, es un medio de perennización de la prueba que sirve para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador y que esta a su vez no es absoluta, sino que debe ir acompañada de otro medio probatorio que la sustente o la corrobore.

Cuarto: Que, en la actualidad, la doctrina ha sostenido el dogma de la unidad de la potestad sancionadora estatal, considerando que se constituye un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. En sintonía con ello, la jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia de Derecho Administrativo Sancionador.

Que, la Constitución Política del Perú, regula dentro de su cuerpo normativo los alcances del Principio de Legalidad, el mismo que está expresamente normado en el literal d), inciso 24 del artículo 2°, concordado con el parágrafo a) del inciso 24 del artículo en referencia, y el inciso 3 del artículo 139° los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente regulados en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas. Así mismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la citada norma prescribe Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión



motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, la imposición de la papeleta de infracción de tránsito se ha realizado en contravención a las normas especiales y constitucionales, constituyéndose este presupuesto como **NULIDAD ABSOLUTA** por ostentar dichos actos administrativos vicios de fondo y no de forma; pues se evidencia la contravención a los principios básicos (rectores) del procedimiento administrativo sancionador, los cuales en puridad normativa deben ligarse a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, culpabilidad y otros.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 326 prescribe los requisitos de los formatos de las papeleras del conductor... [...]; así mismo precisa, la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por su parte el D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 10 -Causales de Nulidad-, numeral 2 prescribe: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327, numeral 1 prescribe el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. 1.- Intervención para la detección de infracciones del conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el artículo 326° del DS N°016-2009-MTC; modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece los requisitos que deben contener las Papeletas de Infracción de Tránsito. Que, el artículo 326° del DS N°016-2009-MTC; modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece los requisitos que deben contener las Papeletas de Infracción de Tránsito:



Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
 - 1.6. Conducta infractora detectada.
 - 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
 - 1.8. **Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.**
 - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
 - 1.10. Firma del conductor.
 - 1.11. **Observaciones:**
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
 - 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
 - 1.13. **Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.**
 - 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción de Tránsito:

Que, se debe tener en cuenta el Memorándum Múltiple N° 016-2019/MPS-GSCyGRDI, se nos adjunta la Resolución Gerencia Municipal N°0074-2019/MPS GM de fecha 15/05/19 y el informe N° 879-2019/MPS-GAJ de fecha 15/05/19, donde el Gerente Municipal, declara FUNDADO la solicitud de apelación de la papeleta propuesta por el administrado Wilfredo Castro Duran, por contener vicios similares a los que ventilan en el presente proceso por lo que se anexa al presente expediente.

Que, con informe N° 065-2020/MPSGSCyGRD-AAR de fecha 18.12.2020, el asesor legal concluye: declarar PROCEDENTE el recurso de Reconsideración solicitando de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES

NULIDAD de la papeleta de infracción de tránsito N° 117695, presentado por el administrado, CRISTHIAN ALEXANDER PAZ VIERA, identificado con DNI N° 48269476.

Que, en virtud a las consideraciones esbozadas, a lo prescrito en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 1381-2018/MPS de fecha 24.10.2018, este despacho de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, **FUNDADO** la solicitud presentada por CRISTHIAN ALEXANDER PAZ VIERA, identificado con DNI N° 48269476, en contra de la Resolución Gerencial N° 2050-2020/MPS-GSCyGRD de fecha 17.11.2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD** de las **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SERIE C N° 117695** de fecha 18/09/2020, impuesta a CRISTHIAN ALEXANDER PAZ VIERA, identificado con DNI N° 48269476.

ARTÍCULO TERCERO: Cúmplase, con **DAR DE BAJA** las **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SERIE C N° 117695** ambas de fecha 18/09/2020, impuesta a CRISTHIAN ALEXANDER PAZ VIERA, identificado con DNI N° 48269476.

ARTÍCULO CUARTO: Cúmplase, con **DEVOLVER** el vehículo automotor de placa de rodaje N°6672-OA, a su respectivo propietario y/o conductor, debiéndose solicitar los documentos originales que acrediten la propiedad.

ARTÍCULO QUINTO: Cúmplase, con **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado en su domicilio en Calle Jorge Chávez N° 269 - Sullana.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C/c:
Archivo.
Interesado.
SG. Control Municipal
Unidad de Sanciones
SG. Informática
WASP/AAR


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Crto. Walter Arnaldo Santos Palacios
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES